

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2022 00254** promovido por LUIS ARIEL TRIANA VILLARRAGA en contra de GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP y ENEL COLOMBIA S.A. ESP., informando que la parte demandante allegó recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que rechazó la reforma de la demanda y sin pronunciamiento de ENEL COLOMBIA S.A. ESP., respecto del auto que la tuvo notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se recuerda que en auto anterior se tuvo notificada por conducta concluyente a ENEL COLOMBIA S.A. ESP., y se dispuso correr traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días para contestar o ratificarse del escrito que había allegado. Si pronunciamiento de la demandada, se entiende su ratificación, cuyo escrito una vez revisado, cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTSS. Por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte actora de las excepciones previas propuestas por ENEL COLOMBIA S.A. ESP, que denominó **PRESCRIPCIÓN** y **COSA JUZGADA**, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere (numeral primero del artículo 101 del CGP.), aplicable por remisión analógica.

De otro lado, interpone la parte demandante, recurso de reposición en subió el de apelación, contra el auto que rechazó la reforma de la demanda. Indica el recurrente que en la norma no prohíbe la presentación de la reforma de la demanda antes de tiempo. Y señala que, la reforma de la demanda fue presentada tal como lo consagra el

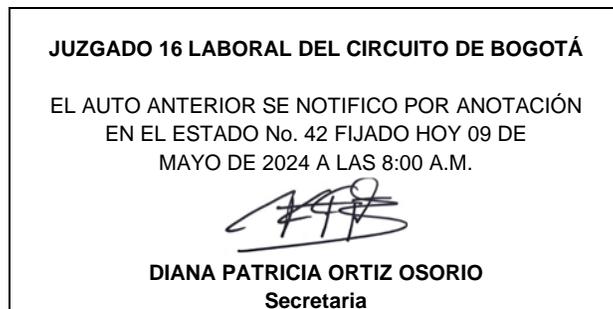
inciso primero del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Para resolver es preciso indicar que el artículo 28 del CPTSS, no hace referencia a la presentación anticipada de la reforma a la demanda, por el contrario, refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso. Además, se precisa que no se vulnera el derecho de defensa de las demandadas, toda vez que el actor procedió a remitir la reforma a través de correo electrónico a cada una de las entidades.

Así las cosas, se **REPONE** la decisión adoptada en el numeral quinto del auto del primero de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar, se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** y **CORRER TRASLADO** a las demandadas GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP y ENEL COLOMBIA S.A. ESP., para que contesten la reforma de la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Klgr



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a241771ee0b54d67484f8be20d0947eea6ceb3b289d89e31114ee757a84f742e**

Documento generado en 08/05/2024 09:49:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>